COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 6.6.2007
COM(2007) 277 final

2007/0100 (CNS)

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la adhesión de Bulgaria y Rumanía al Convenio de 26 de julio de 1995, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas; al Protocolo de 27 de septiembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidades Europeas; al Protocolo de 29 de noviembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidades Europeas; y al Segundo Protocolo de 19 de junio de 1997, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía de 2005[1] introdujo un sistema simplificado para la adhesión de Bulgaria y Rumanía a los convenios y protocolos concluidos por los Estados miembros sobre las base del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea (anteriormente artículo K.3) o del artículo 293 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por ello ya no es necesario, como ocurría en el pasado, negociar y concluir protocolos específicos de adhesión a dichos convenios (lo que habría conllevado la ratificación por 27 Estados) ya que el artículo 3.3 del Acta estipula simplemente que Bulgaria y Rumanía se adhieren a dichos convenios y protocolos en virtud del Acta de adhesión.

Los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Acta de adhesión especifican que a dicho efecto el Consejo adoptará una decisión con el fin de determinar la fecha en que dichos convenios entrarán en vigor para Bulgaria y Rumanía y para introducir en los mismos todos los ajustes necesarios derivados de la adhesión de dos nuevos Estados miembros (que, en cualquier caso, incluirá la adopción de los convenios en búlgaro y rumano, de tal forma que dichas versiones puedan ser "igualmente auténticas"). El Consejo actuará sobre la base de una recomendación de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo.

El Anexo I del Acta de adhesión enumera los siete convenios y protocolos relativos al ámbito de Justicia e Interior. La lista incluye el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26.7.1995,[2] sus Protocolos de 27.9.1996[3] y 29.11.1996[4] y el Segundo Protocolo de 19.6.1997,[5] todos adoptados de conformidad con el Título VI del Tratado UE y destinados a establecer una base común para la protección penal de los intereses financieros de la CE. El Convenio y sus Protocolos de 27.9.1996 y 29.11.1996 entraron en vigor el 17.10.2002 tras la ratificación por los 15 Estados miembros de entonces. La ratificación del Segundo Protocolo todavía no se ha producido en Italia.

La recomendación de la Comisión no precisa realizar los ajustes requeridos por la adhesión de Bulgaria y Rumanía al susodicho Convenio y a sus protocolos, con arreglo al artículo 3.4 del Acta de adhesión.

En consecuencia, la Comisión recomienda que el Consejo adopte una decisión relativa a la adhesión de Bulgaria y Rumanía al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y a sus Protocolos.

---

1 DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

2 Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, DO C 316 de 27.11.1995, p. 49.

3 Protocolo al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, DO C 313 de 23.10.1996, p. 2.

4 Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, DO C 151 de 20.5.1997, p. 2.

5 Segundo Protocolo al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, DO C 221 de 19.7.1997, p. 12.

2007/0100 (CNS)

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la adhesión de Bulgaria y Rumanía al Convenio de 26 de julio de 1995, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas; al Protocolo de 27 de septiembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidades Europeas; al Protocolo de 29 de noviembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidades Europeas; y al Segundo Protocolo de 19 de junio de 1997, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Vista el Acta de Adhesión de Bulgaria y Rumanía, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Vista la recomendación de la Comisión[6],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[7],

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas[8], firmado el 26 de julio de 1995 y elaborado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado "el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas") entró en vigor el 17 de octubre de 2002.

(2) El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas fue complementado por el Protocolo de 27 de septiembre de 1996, elaborado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas[9] (en lo sucesivo denominado "el Protocolo de 27 de septiembre de 1996"), y por el Protocolo de 29 de noviembre de 1996, elaborado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión

[6] DO C […] de […], p. […].
[7] DO C […] de […], p. […].
[8] DO C 316 de 27.11.1995, p. 49.
[9] DO C 313 de 23.10.1996, p. 2.

Europea, relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas[10] (en lo sucesivo denominado "el Protocolo de 29 de noviembre de 1996"), habiendo entrado ambos en vigor el 17 de octubre de 2002.

(3) El Convenio fue nuevamente complementado por el Segundo Protocolo de 19 de junio de 1997, elaborado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas[11] (en lo sucesivo denominado "el Segundo Protocolo de 19 de junio de 1997"); este Protocolo todavía no ha entrado en vigor.

(4) El artículo 3, apartado 3, del Acta de Adhesión establece que Bulgaria y Rumanía se adhieren a los convenios y protocolos concluidos entre los Estados miembros que se citan en el Anexo I del Acta de Adhesión, y que incluyen, entre otros, el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, el Protocolo de 27 de septiembre de 1996, el Protocolo de 29 de noviembre de 1996 y el Segundo Protocolo de 19 de junio de 1997, y que entrarán en vigor, por lo que respecta a Bulgaria y Rumanía, en la fecha determinada por el Consejo,

DECIDE:

Artículo 1

Los textos del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, del Protocolo de 27 de septiembre de 1996, del Protocolo de 29 de noviembre de 1996 y del Segundo Protocolo de 19 de junio de 1997, redactados en lenguas búlgara y rumana y anexos a la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 2

1. El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, el Protocolo de 27 de septiembre de 1996 y el Protocolo de 29 de noviembre de 1996 entrarán en vigor para Bulgaria y Rumanía el primer día del primer mes siguiente al de la fecha de adopción de la presente Decisión, a menos que ya hubieran entrado en vigor para Bulgaria y Rumanía con anterioridad a dicha fecha.

2. El Segundo Protocolo, de 19 de junio de 1997, entrará en vigor para Bulgaria y Rumanía en la misma fecha en que entre en vigor para el último Estado que era miembro de la Unión Europea en la fecha de adopción por el Consejo del acto que estableció dicho Protocolo[12].

Artículo 3

---

10 DO C 151 de 20.5.1997, p. 2.

11 DO C 221 de 19.7.1997, p. 12.

12 Acto del Consejo, de 19 de junio de 1997, por el que se establece el Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, DO C 221 de 19.7.1997, p. 11.

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el …

Por el Consejo
El Presidente,
[…]

ANEXO 1

Texto del Convenio de 26 de julio de 1995, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en lenguas búlgara y rumana.

ANEXO 2

Texto del Protocolo de 27 de septiembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en lenguas búlgara y rumana.

ANEXO 3

Texto del Protocolo de 29 de noviembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación, por cuestiones prejudiciales, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en lenguas búlgara y rumana.

ANEXO 4

Texto del Segundo Protocolo de 19 de junio de 1997, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en lenguas búlgara y rumana.